

NTECEDENTEC

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1791/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Naranjal

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta

Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naranjal dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30055240001722, por actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información.

AN I E	CEDEN I E3	••• ±
ı.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA ÎNFORMACIÓN	1
Н.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONS	IDERACIONES	3
I. Co	OMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. P	ROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
	Análisis de fondo	
IV. E	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	11
PUNTOS RESOLUTIVOS		. 13

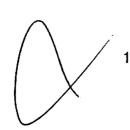
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naranjal¹, generándose el folio 300552400001722, donde requirió conocer la siguiente información:

Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.





de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad.

2. **Respuesta.** El **catorce de marzo febrero de dos mil veintidós,** la autoridad a través del Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El **mismo veintitrés de marzo de dos mil veintidós,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1791/2022/III.** Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión y requerimiento. El treinta de marzo de dos mil veintidos, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
- 6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado omitió comparecer.
- 7. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

_



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

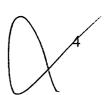
III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Naranjal⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
- 16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Juan José Vásquez García** mediante oficio número MNV/2022/UTAI/0020, lo siguiente:

Se le informa que el IVAI es un organismo encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Por lo que no da información relacionada con seguridad Publica, se le recomienda asista al palacio municipal para esclarecer cualquier el dato que solicita. (sic)

17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.



que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹.

- 18. Asimismo, son documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, por lo que presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

"No se nos proporciona la información solicitada. Evidentemente el titular de la unidad de transparencia no dio el trámite correspondiente a nuestra solicitud de información y nos señala tajantemente en su oficio de respuesta que si queremos información al respecto, nos presentemos ante el palacio municipal para esclarecer el dato que solicitamos.

Pedimos al instituto su intervención a fin de conminar a este ayuntamiento a brindarnos la información peticionada, y si hubiere algún impedimento legal o material para hacerlo, así se nos manifieste a través de el acta correspondiente o similar que avale tal extremo" (sic)

- 20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 22. Es así, que este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
- 23. Antes que nada, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige en armonía con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales¹º lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna,

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

¹⁰ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

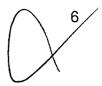
- 24. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.
- 25. Es por eso, que no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹¹, que permite que los ciudadanos le demanden información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
- 26. Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable, por lo que la información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 27. Asimismo, la Ley contempla el consultar documentos y obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 28. Este procedimiento de acceso a la información contenido en el Título Séptimo de la Ley de la Materia establece que la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, establece que aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

¹¹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.





III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

- 29. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros diez días más¹², siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
- 30. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán **realizar los trámites internos necesarios** ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada.
- 31. Para ello deben acreditar la respuesta acompañando a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello de conformidad al artículo 134, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- 32. Ahora, el Ayuntamiento de Naranjal al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
- 33. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...,

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(...)

34. Además, se trata de un ente obligado que recauda y administra de forma directa y libre los recursos que integran la Hacienda Municipal, ello en términos del artículo 3, 68, 71

¹² **Artículo 147**. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



fracción I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- 35. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Naranjal es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días previo trámites internos necesarios para la emisión de una respuesta agregando a esta la acreditación de que fueron efectuados.
- 36. Puntualizado lo anterior, en el presente caso al ser evidente la omisión del sujeto obligado de responder al peticionario cabe señalar los elementos para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, los cuales concurren en los siguientes:
 - **a.** Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
 - b. Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- 37. Lo anterior se configuró, y ello es así porque el Ayuntamiento de Naranjal tenía hasta el catorce de marzo de dos mil veintidós para responder a la solicitud en términos de la normativa antes descrita, circunstancia que motivó a la interposición del presente medio de impugnación, del cual como se ha mencionado tras habérsele notificado el acuerdo de admisión a la autoridad, esta incurrió en omisiva, pues aunque se advierte que efectivamente respondió a la solicitud de información en el plazo fijado por la Ley, no realizó el procedimiento adecuado para emitir una respuesta que permitiera el derecho de acceso a la información.
- 38. Además, se advierte que compareció alejado de lo estipulado por las atribuciones que la ley le confiere para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, dado que el Titular de la Unidad de Transparencia no atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida,

39. Lo anteriormente señalado, es necesario, aun cuando las Unidades de Transparencia sí tengan facultades para responder por sí mismas, sin embargo, como es el caso, la información peticionada no está dirigida a conocer documentación que deriva de las





facultades del Titular de la Unidad, sino que es información pública en términos de lo siguiente.

40. Ahora bien, de un análisis se identificó que la información que reclamada corresponde a información de la que el sujeto obligado conoce, posee o genera, ello es así, puesto que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción XXV, inciso h, 36 fracción X, 40 fracción III, 47, y 73 Septies Decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

III. Policía y Prevención del Delito;

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

I. Denunciar la realización de juegos prohibidos por la Ley y demás disposiciones aplicables, así como vigilar que los permitidos se instalen en lugares públicos con la autorización correspondiente;

II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución;

III. Proponer normas reglamentarias para el funcionamiento de centros de diversión, procurando que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan alteraciones del orden público;

IV. Vigilar que los responsables de la operación de las cárceles las conserven en estado higiénico y de seguridad;

V. Vigilar que los alimentos que se den a los presos sean sanos y en cantidad suficiente, poniendo el visto bueno a las papeletas que diariamente expida el director para el número de raciones que deban administrarse conforme al número de presos y empleados;

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

41. De la normativa veracruzana se desprende la obligación de los municipios de tener a su cargo funciones de seguridad pública así como de policía preventiva municipal, motivo por el que el sujeto obligado de inicio, debió emitir una respuesta al respecto ya que de





la normativa citada se advierten diversas funciones relativas a la prevención del delito, pues la extorsión y el robo son considerados como tal.

- 42. Tal es el caso para la segunda pregunta realizada por el ciudadano, en la que esperó saber las estrategias que se implementan o se pretenden en el municipio para garantizar la seguridad de la población.
- 43. Cabe señalar, que para el aspecto referido como "implementar a futuro", se colige que referirse a un acto de prevención, este consiste precisamente en una medida o disposición que se toma de **manera anticipada** para evitar que suceda una cosa considerada como negativa, por lo que no puede ser considerado como un acto futuro, probable e incierto, sino por el contrario, el acto reclamado es inminente, es decir, ya que existe certeza sobre la realización de actividades dirigidas a prevenir actos delictuosos, por así demostrarse los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no existiría duda de que necesariamente se ha de dictar.
- 44. Las acciones antes referidas son señaladas inclusive por la normativa como lo es la Ley que establece las bases generales para la expedición de Bandos de Policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal:

Artículo 3. Para la adecuada organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y con la participación que dispongan la legislación federal y la estatal, expedirán:

I. Los bandos de policía y gobierno, que deberán precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, así como las <u>medidas de prevención</u>, <u>de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio</u>;

- 45. Por lo antes analizado, queda plenamente establecida la obligación del sujeto obligado de contar con información solicitada.
- 46. Cabe señalar, que es indispensable la tramitación interna necesaria para localizar y hacer entrega de la información pública requerida, ya que en el presente al haber incurrido en una omisión a una obligación determinada por la normatividad como lo es el trámite interno necesario ante las áreas competentes para la emisión de una respuesta, al no haberse efectuado el mismo, es evidente que se no consumaron los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, cuestión que encuentra sustento en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."¹³.

¹³ Criterio de interpretación 02/17 de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN",** consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones



- 47. Es así, que el sujeto obligado a pesar de haber remitido información que tiene relación entre el requerimiento formulado por el particular, el requisito de exhaustividad no fue atendido en virtud de la falta expresa a cada uno de los puntos solicitados cuestión que derivó de la propia falta de trámite que inicialmente debió de haberse realizado subsistiendo la falta de respuesta.
- 2. En consecuencia, resulta **fundado** el agravio, por lo que para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información peticionada en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Comisión de Policía y Prevención del Delito, ante el o la titular de la Policía Municipal y/ o equivalente, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- 3. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

IV. Efectos de la resolución

- 4. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de falta de respuesta por parte del sujeto obligado, debe¹⁴ **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
- 5. Emita respuesta respecto de los siguientes puntos:
 - **a.** ¿Qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios?

RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17.%20Congruencia%20y%20exhaustividad.%20Sus%20alcances.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- **b.** ¿Cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad?
- 6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXV, inciso h, 36 fracción X, 40 fracción III, 47, y 73 Septies Decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
- 7. Al respecto, por así señalarlo las leyes antes mencionadas corresponde a la Comisión de Policía y Prevención del Delito, o el/la titular de la Policía Municipal y/ o equivalente.
- 8. Deberá tomar en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto
- 9. Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- 10. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- 11. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 12. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:



- **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 13. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la configuración de la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 66 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodrígy ez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Elzárrago

Comisionado

Alberto Arturo Santos Leó

Secretario de Acuerdos